

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 2 de julio de 2018

OFICIO N° 119-2018-PR

Señor  
**LUIS GALARRETA VELARDE**  
Presidente del Congreso de la República  
Presente. -

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118° numeral 19) de la Constitución Política del Perú, nos dirigimos a usted señor Presidente, con la finalidad de dar cuenta al Congreso de la República de la promulgación del Decreto de Urgencia N° 008-2018, que amplía plazo para el pago del derecho de vigencia y de penalidad a que se refieren los artículos 39 y 40 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, correspondientes al año 2018.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO  
Presidente del Consejo de Ministros

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 3 de Julio de 2018.

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 91° del Reglamento del Congreso de la República: PASE a la Comisión de Constitución y Reglamento, para su estudio dentro del plazo improrrogable de quince días Útiles.

-----  
JOSE F. CEVASCO PIEDRA  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPUBLICA



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
FÉLIX PINO FIGUEROA  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS



# DECRETO DE URGENCIA Nº 008-2018



**AMPLÍAN PLAZO PARA EL PAGO DEL DERECHO DE VIGENCIA Y DE PENALIDAD A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 39 Y 40 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 014-92-EM, CORRESPONDIENTES AL AÑO 2018**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:



Que, el numeral 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú establece que corresponde al Presidente de la República dictar las medidas extraordinarias, mediante Decretos de Urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional, y con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1293, la formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal es de interés nacional;



Que, para gozar del beneficio respecto del pago reducido del derecho de vigencia y Penalidad, a que se refieren los artículos 39 y 40 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, el pequeño productor minero o productor minero artesanal debía presentar una declaración jurada bienal para dichos efectos, lo cual fue modificado mediante párrafo 9.5 del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1100, el mismo que exige hoy que para ser calificado pequeño productor minero o productor minero artesanal, el titular minero debe contar con resolución de autorización de inicio de actividades de exploración o explotación, emitida por la autoridad competente



Que, el no pago del derecho de vigencia o Penalidad, genera la pérdida de la concesión minera, la cual debe mantenerse vigente para continuar en el proceso de formalización;

Que, el artículo 39 y 40 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería señala que el Derecho de Vigencia y Penalidad, debe abonarse hasta el 30 de junio de cada año; y el no pago del Derecho de Vigencia, bajo el régimen especial de pequeño productor minero y minero artesanal conllevaría a la inminente pérdida de las respectivas concesiones mineras trayendo como consecuencia que se agrave su situación dentro del proceso de formalización minera integral, agudizando más la situación de ilegalidad de la actividad minera en pequeña escala;



CO



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
*Felix Pino Figueroa*  
FELIX PINO FIGUEROA  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS



Que, en ese sentido, se deben dictar medidas que corrijan esta situación y mientras ello ocurre, se hace necesario prorrogar el plazo para el pago del Derecho de Vigencia y Penalidad de aquellos titulares mineros que cumplen con los requisitos legales para ser considerados pequeño productor minero y productor minero artesanal;



Que, las medidas extraordinarias contenidas en el presente Decreto de Urgencia versan sobre asuntos económicos y financieros y no afectan materia tributaria;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

**DECRETA:**

**Artículo 1.- Objeto de la Norma**

Ampliar hasta el 30 de setiembre de 2018, la oportunidad de pago de las obligaciones contenidas en los artículos 39 y 40 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, correspondientes al año 2018 de aquellos titulares mineros que cumplen con los requisitos legales para ser considerados pequeño productor minero y productor minero artesanal según lo dispuesto en el artículo 91 del Texto Único Ordenado antes indicado.

**Artículo 2.- Refrendo**

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

*Martin Alberto Vizcarrá Cornejo*  
MARTÍN ALBERTO VIZCARRÁ CORNEJO  
Presidente de la República

*Cesar Villanueva Arevalo*  
CESAR VILLANUEVA AREVALO  
Presidente del Consejo de Ministros

*Francisco Ismodes Mezzano*  
FRANCISCO ISMODES MEZZANO  
Ministro de Energía y Minas

*Carlos Oliva Neyra*  
CARLOS OLIVA NEYRA  
Ministro de Economía y Finanzas



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

**Dictan medidas urgentes y excepcionales a fin de ampliar el plazo para el pago del derecho de vigencia y de penalidad a que se refieren los Artículos 39 y 40 del TUO de la Ley General de Minería correspondiente al año 2018**

### **I. BASE LEGAL**

- 1.1 Constitución Política del Perú.
- 1.2 Decreto Supremo N° 014-92-EM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería
- 1.3 Decreto Legislativo N° 1293, que Declara de Interés Nacional la Formalización de la Pequeña Minería y Minería Artesanal.
- 1.4 Decreto Legislativo N° 1336, que Establece Disposiciones para el Proceso de Formalización Minera Integral.

### **II. ANÁLISIS**

#### **Marco legal de las medidas urgentes y excepcionales**

- 2.1 El numeral 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, determina que el Presidente de la República se encuentra facultado para dictar medidas extraordinarias, mediante Decretos de Urgencia con fuerza de Ley, vinculadas en materia económica y financiera, cuando así lo requiera el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso. Asimismo, el numeral 2 del artículo 124 de la carta magna señala que es atribución del Consejo de Ministros proceder a su aprobación.

- 2.2 La Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 11 de noviembre del 2003, recaída en el Expediente N° 008-2003-AI/TC estableció que los Decretos de Urgencia deben responder a los criterios de excepcionalidad, necesidad, transitoriedad, generalidad y conexidad:

- a. Excepcionalidad: La norma debe estar orientada a revertir situaciones extraordinarias e imprevisibles, condiciones que deben ser evaluadas en atención al caso concreto y cuya existencia, desde luego, no depende de la "voluntad" de la norma misma, sino de datos fácticos previos a su promulgación y objetivamente identificables.
- b. Necesidad: Las circunstancias, además, deberán ser de naturaleza tal que el tiempo que demande la aplicación del procedimiento parlamentario para la expedición de leyes (iniciativa, debate, aprobación y sanción), pudiera impedir la prevención de daños o, en su caso, que los mismos devengan en irreparables.
- c. Transitoriedad: Las medidas extraordinarias aplicadas no deben mantener vigencia por un tiempo mayor al estrictamente necesario para revertir la coyuntura adversa.
- d. Generalidad: El principio de generalidad de las leyes que, (...) debe ser el "interés nacional" el que justifique la aplicación de la medida concreta. Ello quiere decir que los beneficios que depare la aplicación de la medida no pueden circunscribir sus efectos en intereses determinados, sino por el contrario, deben alcanzar a toda la comunidad.



e. Conexidad: Debe existir una reconocible vinculación inmediata entre la medida aplicada y las circunstancias extraordinarias existentes. (...)"

2.3 En consecuencia, las medidas extraordinarias y los beneficios que su aplicación produzcan deben surgir del contenido mismo del Decreto de Urgencia y no de acciones diferidas en el tiempo.

**La necesidad de promover medidas de carácter urgente que permitan asegurar el pago oportuno del derecho de vigencia y de la penalidad establecidos en los artículo 39 y 40 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM**

2.4 El artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, establece que el Estado protege y promueve la pequeña minería y minería artesanal

2.5 El artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, dispone que la industria minera es de utilidad pública y la promoción de inversiones en su actividad es de interés nacional.

2.6 El artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1293 declara de interés nacional la formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal.

2.7 El artículo 39 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, establece que a partir del año en que se hubiere formulado el petitorio, el concesionario minero estará obligado al pago del Derecho de Vigencia y dispone que la fecha del pago del derecho de vigencia vence indefectiblemente el 30 de junio de cada año.

2.8 La normativa vigente establece montos diferenciados respecto del pago por derecho de vigencia y penalidad de acuerdo al estrato en que se encuentra la persona que realiza actividad minera, pudiendo ser pequeño productor minero, productor minero artesanal o pertenecer al régimen general (gran o mediana minería).

Las condiciones para encontrarse dentro de los límites para considerarse como parte de la pequeña minería y minería artesanal, se encuentran establecidos en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM:

Legislación actual
<u>Pequeño Productor Minero</u> <ul style="list-style-type: none"><li>• Hectáreas: 2000 has.</li><li>• Capacidad instalada de producción y/o beneficio: 350 tmd. (* En el caso de productores de minerales no metálicos o materiales de construcción: 1200 tmd. (* En el caso de yacimientos tipo placer: 3000 m3</li></ul>



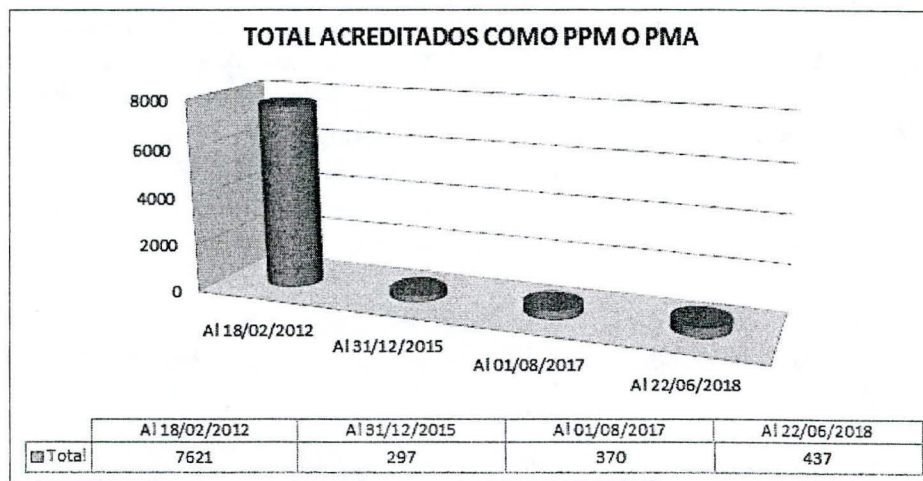
**Productor Minero Artesanal**

- Hectáreas: 1000 has.
- Capacidad instalada de producción y/o beneficio: 25 tmd.  
(\* En el caso de productores de minerales no metálicos o materiales de construcción: 100 tmd.  
(\* En el caso de yacimientos tipo placer: 200 m3.

Según lo dispuesto en el artículo 39 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, por regla general el derecho de vigencia es de \$ 3,00 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea solicitada u otorgada y en el caso de los pequeños mineros, el derecho de vigencia es de \$ 1.00 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea solicitada u otorgada. Para los productores mineros artesanales el derecho de vigencia es de \$ 0.50 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea solicitada u otorgada.

2.9 A través del párrafo 9.5 del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1100 se estableció que para ser calificado pequeño productor minero o productor minero artesanal, el titular minero debe contar con resolución de autorización de inicio de actividades de exploración o explotación, emitida por la autoridad competente.

2.10 A la fecha, con la resolución de autorización de inicio de actividad de exploración o explotación como requisito adicional a la declaración jurada bienal que establecía el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, muy pocos titulares de concesiones mineras han podido obtener la acreditación de la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal, conllevando a que asuman por concepto de pago del derecho de vigencia y de penalidad un monto que corresponde al régimen general, lo que implica efectuar un mayor pago que no ha podido ser asumido por los titulares de concesiones mineras.



Fuente MINEM (2012- 2018)

2.11 Es así que la cantidad de concesiones mineras que caducan por falta de pago del derecho de vigencia y penalidad por no acreditar producción es históricamente alta, llegando a ser de aproximadamente de unas 6000 caducidades por año, en el año 2015 hubo 7,311 caducidades, en el año 2016 hubo 6,647 caducidades y en el año 2017 hubo 3726 caducidades según información del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET.



2.12 Según se advierte existe una relación directa entre el incremento del número de caducidades de los derechos mineros con la dificultad que hoy en día representa la obtención de la acreditación de la condición de pequeño productor o productor minero artesanal, situación que pone en riesgo los procedimientos de obtención de autorización de inicio de actividades mineras que se encuentran en trámite.

2.13 Cabe precisar que la caducidad de la concesión minera conlleva a la pérdida de la titularidad sobre la misma y a la imposibilidad que el minero que deja caducar su concesión minera pueda volver a formular un petitorio minero sobre dicha área, pues conforme al artículo 62 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, esta se encuentra imposibilitado de volver a formular un petitorio minero sobre el área que dejó caducar hasta por 2 años.

2.14 Por otra parte, la caducidad de las concesiones mineras de pequeños mineros y mineros artesanales dificulta en gran medida que puedan completar su proceso de formalización minera, pues el acreditar el requisito de contar con el título de la concesión minera es quizás uno de los requisitos más complicados de obtener en el marco del mencionado proceso.

2.15 En ese sentido, se hace evidente que existe un claro riesgo que al 30 de junio del 2018, no se cuente con la calificación de pequeño productor minero o minero artesanal por carecer de la autorización de inicio de actividades, lo cual significaría la pérdida de la concesión minera por no poder asumir el pago por concepto de derecho de vigencia y penalidad bajo el régimen general, trayendo como consecuencia que se agrave su situación dentro del proceso de formalización minera Integral, agudizando más la situación de ilegalidad de la actividad minera en pequeña escala.

2.16 En tal sentido, a fin de promover medidas que coadyuven con la formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal, fomentando así el desarrollo económico en diferentes zonas del país, lo cual constituye un medio para combatir la pobreza, resulta necesario establecer de forma excepcional y de carácter transitorio que permitan asegurar el pago oportuno del derecho de vigencia y de la penalidad establecidos en los artículos 39 y 40 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM de forma razonable, mediante la prórroga por 2 meses del plazo límite para efectuar los pagos por derechos de vigencia y de penalidad que vence el 30 de junio de 2018.

2.17 En tal sentido, resulta importante mencionar que el Decreto de Urgencia cumple con los requisitos establecidos en la Sentencia N° 008-2003-AI/TC de fecha 11 de noviembre del 2003:

a. Excepcionalidad: El escenario político regional por el que atraviesa el país ha tenido efectos negativos en el desempeño de cada Gobierno Regional en el proceso de formalización, demostrando más un nulo avance u oposición al proceso de formalización en regiones como Madre de Dios y Ancash, a pesar del demostrado interés de sus administrados para acceder a la formalidad e insertarse en la economía del país. Estos desempeños diferenciados se explican en gran medida por variables internas de gestión de los gobiernos regionales, problemas de corrupción de autoridades y poca voluntad política de sus autoridades para avanzar con el proceso.





Solo por mencionar, el día 26 junio del presente año se informó en varios medios de comunicación, la detención del hasta ese entonces Director Regional de Energía y Minas de Madre de Dios por presuntos actos de corrupción en el departamento de Madre de Dios; en el caso de Ancash, en poco menos de un año han sido designados más de cuatro directores regionales de energía y minas; y, en Cajamarca, aun no se designa al Gobernador Regional, pues tanto el gobernador electo como su sustituto, pretenden volver a ser candidatos regionales en las elecciones regionales de Cajamarca. En ese sentido, se espera que en un contexto de futuras elecciones regionales y municipales a desarrollarse este año, se generen más situaciones de incertidumbre que afecten la gestión de más regiones, agudizando más la imposibilidad de continuar el proceso de formalización minera.

Ante esta coyuntura política adversa, existe un inminente riesgo que podría conllevar a que los titulares de concesiones mineras no puedan culminar su proceso de formalización minera, y por ende beneficiarse de pagos razonables acordes a su condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal, trayendo como consecuencia que tengan que asumir las obligaciones establecidas en los artículos 39 y 40 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, como si se tratara de la gran y mediana minería, ocasionando la caducidad de sus concesiones mineras y la imposibilidad de continuar con el indicado proceso de formalización, pues es de precisar que la caducidad de las concesiones mineras vigentes se produce por las restricciones para acceder a los beneficios del pago reducido por derecho de vigencia y de penalidad, que tienen como causa fundamental, la dificultad que tienen los pequeños mineros y mineros artesanales para obtener la autorización de inicio de actividades de exploración o explotación, culminando así el proceso de formalización minera, obteniendo la autorización de inicio de actividades de exploración o explotación, proceso que se encuentra a cargo de las Direcciones Regionales de Energía y Minas de los Gobiernos Regionales



- b. Necesidad: El Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería establece que el plazo para el pago del derecho de vigencia y de penalidad es hasta el 30 de junio de cada año, por tanto, debido a la proximidad de dicha fecha, la prórroga de la misma solo puede ser emitida a la brevedad mediante la emisión de un Decreto de Urgencia.
- c. Transitoriedad: La prórroga excepcional del plazo para el pago del derecho de vigencia y de la penalidad, se efectuará por única vez hasta el 31 de setiembre de 2018.
- d. Generalidad: El artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1293, establece que la formalización de la pequeña minería y minería artesanal es de "interés nacional", por lo que ampliar el plazo para el pago del derecho de vigencia y penalidad redundaría en beneficio de una mayor recaudación del derecho de vigencia y su distribución a los gobiernos locales y regionales.
- e. Conexidad: Las medidas implementadas permitirán dotar de un mayor plazo a las autoridades regionales para emitir las autorizaciones de inicio de actividades, que permitan a su vez obtener los beneficios requeridos para el pago del derecho de vigencia como pequeño productor minero o productor minero artesanal. Asimismo

permitirán otorgar un plazo excepcional para dar revertir las restricciones que impiden que los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales accedan a los beneficios del pago reducido del derecho de vigencia y penalidad, también permite una mejor cobertura en la difusión del plazo y formas de pago del derecho de vigencia y de penalidad, favoreciendo a las personas que realizan actividades de pequeña minería y minería artesanal ubicados en zonas alejadas y de difícil acceso, en las cuales tal actividad económica es el sustento de las comunidades campesinas, centros poblados, entre otros, en su mayoría procedentes del interior del país.

2.18 En cuanto a la materia económica y financiera, la prórroga del plazo del pago del derecho de vigencia y de penalidad por el plazo contenido en el presente decreto de urgencia, evitará que más concesiones mineras sea objeto de caducidad por falta de pago del derecho de vigencia y de la penalidad, coadyuvando a que al término del plazo excepcional, se haya conseguido una mayor recaudación del pagos de dichas obligaciones.

La pequeña minería y minería artesanal ha venido siendo actividades que fomenta el desarrollo económico, constituyendo un medio para combatir la pobreza, conllevando al acceso de servicios básicos y el bienestar general de la población directamente beneficiada, complementando además el desarrollo de actividades conexas.

La importancia de que las actividades de pequeña minería y minería artesanal tienen impacto directo en el fomento del desarrollo económico, constituyendo un medio para combatir la pobreza, conllevando al acceso de servicios básicos y el bienestar general de la población directamente beneficiada, complementando además el desarrollo de actividades conexas.

El mantenerse en el proceso de formalización minera, desincentiva las actividades mineras ilegales, estas últimas representan un problema serio que resta competitividad al sector además de generar problemas de salud, económicos y sociales en el país, debido al impacto que esta actividad minera tienen en términos de producto y empleo

Estadística de trabajadores contratados por la minería en pequeña escala según la Declaración Anual Consolidada 2016

Año	PEA Metales no ferrosos (ENAHO)	Empleo Directo (Minem)	Empleo MAPE	Salario Promedio
2010	88,068	67,593	20,475	S/1,314
2011	112,596	73,472	39,124	S/1,681
2012	120,177	85,554	34,623	S/1,519
2013	148,032	81,643	66,389	S/1,849
2014	130,713	81,057	49,656	S/1,948
2015	152,516	72,894	79,622	S/1,894
2016	134,306	61,873	72,433	S/1,860

Fuente: Minem, Enaho 2010-2016. Elaboración Propia

Es importante considerar que las actividades de pequeña minería y minería artesanal representan importantes cifras en cuanto a ventas y productividad para el país, por lo cual, resulta imperioso que la mayor cantidad de mineros que se encuentran en la informalidad puedan culminar el proceso de formalización minera, proceso que no puede culminarse sin acreditar la vigencia de la concesión minera de la que se es titular.



**2007 - 2016: PRODUCCIÓN NACIONAL DE PLATA A NIVEL CONCENTRADOS, SEGÚN ESTRATOS (MILES DE ONZAS FINAS)**  
 MINING PRODUCTION OF SILVER IN CONCENTRATED LEVEL TO LAYERS (THOUSANDS OF FINE OUNCES)

ESTRATO / LAYER	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016
<b>TOTAL</b>	112,575	116,505	126,116	117,044	109,919	111,912	118,131	121,149	131,868	140,639
GRAN Y MEDIANA MINERÍA BIG AND MEDIUM MINING	109,899	116,609	121,914	114,499	107,363	109,496	115,032	117,336	128,916	135,926
PEQUEÑA MINERÍA SMALL MINING	2,675	1,897	4,204	2,545	2,556	2,426	3,099	3,813	2,952	5,313

**2007 - 2016: PRODUCCIÓN NACIONAL DE COBRE A NIVEL CONCENTRADOS, SEGÚN ESTRATOS (TONELADAS)**  
 MINING PRODUCTION OF COPPER IN CONCENTRATED LEVEL TO LAYERS (TONS)

ESTRATO / LAYER	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016
<b>TOTAL</b>	1,190,273	1,267,841	1,276,233	1,247,151	1,235,420	1,299,564	1,375,641	1,377,643	1,700,817	2,353,859
GRAN Y MEDIANA MINERÍA BIG AND MEDIUM MINING	1,190,126	1,267,464	1,274,189	1,244,014	1,231,765	1,295,668	1,371,614	1,373,418	1,696,838	2,350,513
PEQUEÑA MINERÍA SMALL MINING	147	377	2,018	3,095	3,580	2,876	3,827	4,225	3,979	3,346
MINERÍA ARTESANAL SMALL HANDCRAFT MINING	-	-	26	42	75	-	-	-	-	-

**2007 - 2016: PRODUCCIÓN NACIONAL DE ORO A NIVEL CONCENTRADOS, SEGÚN ESTRATOS (MILES DE ONZAS FINAS)**  
 MINING PRODUCTION OF GOLD IN CONCENTRATED LEVEL TO LAYERS (THOUSANDS OF FINE OUNCES)

ESTRATO / LAYER	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016
<b>TOTAL</b>	5,473	5,783	5,915	5,275	5,342	5,194	5,024	4,504	4,720	4,919
GRAN Y MEDIANA MINERÍA BIG AND MEDIUM MINING	4,817	5,095	5,164	4,495	4,408	4,567	4,234	3,949	4,038	3,762
PEQUEÑA MINERÍA SMALL MINING	129	160	197	168	210	259	291	503	266	343
MINERÍA ARTESANAL SMALL HANDCRAFT MINING	1.0	1.0	1.0	2.0	1.0	1.0	-	-	4.7	7.0
ARTESANALES EN FORMALIZACIÓN	506	537	553	610	723	367	495	253	391	806

Fuente: Anuario del 2016-MINEM

### III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente norma dicta disposiciones urgentes y extraordinarias que tienen consecuencias directas sobre las obligaciones de los titulares mineros respecto del pago de derecho de vigencia y penalidad regulado en los artículos 39 y 40 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que disponen la forma y plazo para efectuar y acreditar el pago de las obligaciones antes mencionadas.

### IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La implementación del presente dispositivo no irrogará gastos al Estado, teniendo en consideración que se está proponiendo un plazo adicional para efectuar el pago por derecho de vigencia y de la penalidad, conllevando a que los titulares mineros que cuenten con concesión minera y desarrollen actividades de pequeña minería y minería artesanal puedan tener un plazo razonable y adecuado para cumplir con dichas obligaciones, como parte de las medidas implementadas por parte del Estado para promover el nuevo Proceso de Formalización Minera Integral, creado por Decreto Legislativo N° 1293.

De igual forma, la referida prórroga del plazo no generará gastos a los mineros en proceso de formalización.



año; y el no pago del Derecho de Vigencia, bajo el régimen especial de pequeño productor minero y minero artesanal conllevaría a la inminente pérdida de las respectivas concesiones mineras trayendo como consecuencia que se agrave su situación dentro del proceso de formalización minera integral, agudizando más la situación de ilegalidad de la actividad minera en pequeña escala;

Que, en ese sentido, se deben dictar medidas que corrijan esta situación y mientras ello ocurre, se hace necesario prorrogar el plazo para el pago del Derecho de Vigencia y Penalidad de aquellos titulares mineros que cumplen con los requisitos legales para ser considerados pequeño productor minero y productor minero artesanal;

Que, las medidas extraordinarias contenidas en el presente Decreto de Urgencia versan sobre asuntos económicos y financieros y no afectan materia tributaria;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

#### Artículo 1.- Objeto de la Norma

Ampliar hasta el 30 de setiembre de 2018, la oportunidad de pago de las obligaciones contenidas en los artículos 39 y 40 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, correspondientes al año 2018 de aquellos titulares mineros que cumplen con los requisitos legales para ser considerados pequeño productor minero y productor minero artesanal según lo dispuesto en el artículo 91 del Texto Único Ordenado antes indicado.

#### Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO  
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS OLIVA NEYRA  
Ministro de Economía y Finanzas

FRANCISCO ISMODES MEZZANO  
Ministro de Energía y Minas

1664969-2

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO  
DE MINISTROS**

**Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia en el distrito de Llusco, provincia de Chumbivilcas, del departamento de Cusco, por desplazamiento de masa a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales**

**DECRETO SUPREMO  
N° 067-2018-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 022-2018-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 3 de marzo de

2018, se declaró el Estado de Emergencia por el plazo de sesenta (60) días calendario, en el distrito de Llusco, provincia de Chumbivilcas, del departamento de Cusco, por desplazamiento de masa a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales, para la ejecución de medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias, de respuesta y rehabilitación que correspondan;

Que, mediante Decreto Supremo N° 046-2018-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 28 de abril de 2018, se prorrogó por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 3 de mayo de 2018, el Estado de Emergencia declarado mediante Decreto Supremo N° 022-2018-PCM en el distrito de Llusco, provincia de Chumbivilcas, del departamento de Cusco, por desplazamiento de masa a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales, para continuar con la ejecución de medidas y acciones complementarias de respuesta y rehabilitación que correspondan;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 69 del Reglamento de la Ley N° 29664 que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), aprobado por el Decreto Supremo N° 048-2011-PCM, y en el artículo 8 de la "Norma Complementaria sobre la Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre o Peligro Inminente, en el marco de la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastre", aprobada por el Decreto Supremo N° 074-2014-PCM; el Gobierno Regional presenta al Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), la solicitud de prórroga del Estado de Emergencia adjuntando los informes técnicos que fundamenten su solicitud, así como las medidas de carácter presupuestal necesarias, para la emisión de una opinión respecto de su procedencia o improcedencia. En caso de procedencia, la norma dispone que el Estado de Emergencia no debe exceder de sesenta (60) días calendario;

Que, mediante el Oficio N° 330-2018-GR CUSCO/GR del 26 de junio de 2018, el Gobernador Regional del Gobierno Regional de Cusco, solicita al Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) la prórroga del Estado de Emergencia declarado mediante el Decreto Supremo N° 022-2018-PCM y prorrogado mediante el Decreto Supremo N° 046-2018-PCM, en el distrito de Llusco, provincia de Chumbivilcas, del departamento de Cusco;

Que, mediante el Oficio N° 2395-2018-INDECI/5.0, de fecha 26 de junio de 2018, el Jefe del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), remite y hace suyo el Informe Técnico N° 00033-2018-INDECI/11.0 de fecha 26 de junio de 2018, del Director de Respuesta de la indicada entidad, quien opina por la procedencia de la solicitud de prórroga del Estado de Emergencia, teniendo en consideración el sustento contenido en el Informe N° 401-2018-GR CUSCO/OGRS/D del 26 de junio de 2018;

Que, en el Informe Técnico N° 00033-2018-INDECI/11.0, la Dirección de Respuesta del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), señala que las acciones para la respuesta y rehabilitación de acuerdo al Decreto Supremo N° 022-2018-PCM y su prórroga el Decreto Supremo N° 046-2018-PCM, que declaró el Estado de Emergencia, se están realizando con dificultades y limitaciones frente al impacto de daños, y que continúa la afectación en servicios básicos e infraestructura diversa pública y privada, recomendando que es necesario culminar con las acciones de excepción, inmediatas y necesarias, de respuesta y rehabilitación de los servicios públicos, que incluye la instalación de los módulos temporales de vivienda, acciones que ameritan ser concluidas;

Que, adicionalmente, en el indicado Informe Técnico N° 00033-2018-INDECI/11.0, se señala que la capacidad de respuesta técnica, operativa y financiera del Gobierno Regional de Cusco continúa sobrepasada; por lo que, se hace necesario continuar con la intervención técnica y operativa de las entidades del Gobierno Nacional involucradas respecto de las acciones pendientes de ejecutar. Por dicha razón, la Dirección de Respuesta del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) opina que es procedente la solicitud de prórroga del Estado de Emergencia declarado mediante el Decreto Supremo N° 022-2018-PCM y prorrogado por Decreto Supremo N° 046-2018-PCM, por el plazo de sesenta (60) días

**MUNICIPALIDAD DE LA VICTORIA**

**D.A. Nº 008-2018-A/MLV.-** Prorrogan vigencia de la Ordenanza Nº 234-2016-MLV, que establece beneficios y regula el procedimiento de regularización de edificaciones sin licencia **80**

**MUNICIPALIDAD DE  
 PUNTA HERMOSA**

**D.A. Nº 002-2018-MDPH.-** Disponen el embanderamiento general de viviendas, instituciones públicas y privadas y locales del distrito **81**

**MUNICIPALIDAD DE  
 SAN JUAN DE LURIGANCHO**

**D.A. Nº 009-2018-A/MDSJL.-** Aprueban y ejecutan las ceremonias de Matrimonio Civil Comunitario, para internos del Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro y padres de familia integrantes de la I.E. Fe y Alegría Nº 26 **81**

**MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO**

**Ordenanza Nº 582-MSS.-** Aprueban nuevo Reglamento General de Licencias y Autorizaciones de Funcionamiento en el distrito de Santiago de Surco **82**

**SEPARATA ESPECIAL**

**TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**

**R.D. Nº 528-2018 MTC/12.-** Texto de modificación de la Regulación Aeronáutica del Perú RAP 67 "Normas Médicas y Certificación", Nueva Edición - Enmienda 1

**R.D. Nº 540-2018-MTC/12.-** Aprueban texto de modificación de la Regulación Aeronáutica del Perú - RAP 11 "Reglas Generales de Elaboración de la Reglamentación"

**BANCO CENTRAL DE RESERVA**

**Circular Nº 0023 Y 0024-2018-BCRP.-** Disposiciones de Encaje en Moneda Nacional y en Moneda Extranjera

**PODER LEGISLATIVO**

**CONGRESO DE LA REPUBLICA**

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA  
 Nº 30803**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;  
 Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE APRUEBA EL  
 ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL  
 GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL  
 GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE  
 BRASIL**

**Artículo único.** Objeto de la Resolución Legislativa  
 Apruébase el Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Federativa de Brasil, suscrito el 11 de diciembre de 2009 en la ciudad de Lima, Perú.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinte días del mes de junio de dos mil dieciocho.

LUIS GALARRETA VELARDE  
 Presidente del Congreso de la República

MARIO MANTILLA MEDINA  
 Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Lima, 28 de junio de 2018

Cumplase, regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
 Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO  
 Presidente del Consejo de Ministros

1664969-1

**PODER EJECUTIVO**

**DECRETOS DE URGENCIA**

**DECRETO DE URGENCIA  
 Nº 008-2018**

**AMPLÍAN PLAZO PARA EL PAGO DEL DERECHO  
 DE VIGENCIA Y DE PENALIDAD A QUE SE  
 REFIEREN LOS ARTÍCULOS 39 Y 40 DEL TEXTO  
 ÚNICO ORDENADO DE LA LEY GENERAL DE  
 MINERÍA, APROBADO POR DECRETO SUPREMO  
 Nº 014-92-EM, CORRESPONDIENTES AL AÑO 2018**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú establece que corresponde al Presidente de la República dictar las medidas extraordinarias, mediante Decretos de Urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional, y con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 1293, la formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal es de interés nacional;

Que, para gozar del beneficio respecto del pago reducido del derecho de vigencia y Penalidad, a que se refieren los artículos 39 y 40 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, el pequeño productor minero o productor minero artesanal debía presentar una declaración jurada bienal para dichos efectos, lo cual fue modificado mediante párrafo 9.5 del artículo 9 del Decreto Legislativo Nº 1100, el mismo que exige hoy que para ser calificado pequeño productor minero o productor minero artesanal, el titular minero debe contar con resolución de autorización de inicio de actividades de exploración o explotación, emitida por la autoridad competente

Que, el no pago del derecho de vigencia o Penalidad, genera la pérdida de la concesión minera, la cual debe mantenerse vigente para continuar en el proceso de formalización;

Que, el artículo 39 y 40 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería señala que el Derecho de Vigencia y Penalidad, debe abonarse hasta el 30 de junio de cada